

CONSTANCIA: *Mediante auto calendado al 24 de enero del corriente año se dispuso inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales.*

El término hábil para efectos de subsanación culminó el 01 de febrero de 2021, recibiendo en esa misma fecha escrito de subsanación, es decir se allegó oportunamente.

Armenia Quindío, febrero 04 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

Diego Felipe Vallejo Herrera
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Claudia Milena Ocampo Lozano y Wuendy Dayana Aguirre Ocampo
Demandados	Kevin Daniel Giraldo Ortiz, Jhonny Hernando Giraldo Ortiz y Luis Eduardo Castro Niño
Radicado	63001-31-03-003-2021-00330-00

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se advierte que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante allegó la plenario en forma oportuna escrito de subsanación, mismo que a su vez conjura los defectos formales advertidos en proveído anterior, de manera que se procederá con la admisión de la demanda y se imprimirá el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo tocante a las medidas cautelares deprecadas en el escrito inaugural, habrán de ser denegadas en virtud a que para esta clase de asuntos las medidas precautorias son aquellas

enlistadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, puntualmente en su literal b del numeral 1, ya que aquí se persigue “*el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la demanda propuesta por las señoras Claudia Milena Ocampo Lozano y Wuendy Dayana Aguirre Ocampo en contra de los señores Kevin Daniel Giraldo Ortiz, Jhonny Hernando Giraldo Ortiz y Luis Eduardo Castro Niño para promover Proceso Verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Cuarto: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: El abogado Cesar Augusto Ángel Victoria ya cuenta con personería para actuar reconocida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Estado # 016 del 05-02-2022